Puerto Madryn,  de Agosto de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados "R., V. E. c/ O. S. S. Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 519/año 2014)"**, Expte. 146 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2.

**I.** Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber recusado el demandado, con causa, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2.

Funda sus argumentos en que la Jueza de grado, conforme lo establecido en el art. 17 incs. 3 y 4 del CPCC y art. 15 de la Ley V Nº 84, se encuentra comprendida dentro de los actores que demandaron a la Provincia en las actuaciones caratuladas: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. 390/2008) y "Fiordelisi Heraldo E. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. 390/2008) s/ Ejecución de Expediente Homologado" (Expte. 1799/13) que tramitan ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de Comodoro Rivadavia.

A fs. 31/33 (del presente incidente) la Sra. Jueza de grado realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC. Considera que no tiene pleito pendiente con el recusante, que tampoco detenta carácter de acreedora, ni deudora, ni fiadora de la amparista, ni de la parte demandada.

Entiende la Magistrada de grado que las causales de recusación enumeradas en el código son de carácter taxativo y deben entenderse con criterio restrictivo.

Manifiesta a título ilustrativo que en fecha 23 de agosto del año 2013, por ante el Juzgado a su cargo se iniciaron los autos caratulados: "B. J. H. c/ Obra Social SEROS Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. 648/2013) no habiendo planteado el Instituto una cuestión similar a la recusación con causa planteada, y ello a pesar que la ejecución: "Fiordelisi Heraldo E. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. 390/2008) s/ Ejecución de Expediente Homologado" (Expte. 1799/13) ya estaba en trámite y la accionada tenía conocimiento de la existencia del pleito antes del dictado de la sentencia definitiva, por lo que encuadraba el planteo conforme el art. 18 del CPCC.

**II.** El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituyen un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y

la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut en el Acuerdo Plenario Nº 271/13, la Sala Civil del STJCH estableció que: *"Que en el Acuerdo Plenario y las Sentencias Interlocutorias aludidos este Superior Tribunal, ya sea actuando en Pleno o a través de Sala, analizó y sentó su doctrina en orden a la aplicación del instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo" (Expte. N° 22.081 - año 2010). Así, por ejemplo, en las sentencias citadas, se rechazaron las excusaciones de los Sres. Camaristas que debían intervenir en esos autos…"* y que *"reiterar en cada causa los mismos fundamentos por los cuales esta Sala no admite las excusaciones de los Señores Jueces de grado y de segunda instancia implica un dispendio jurisdiccional que contradice la motivación del dictado del Acuerdo Plenario, cual es evitar situaciones disvaliosas que pueden presentarse, como el retardo o la denegación de justicia" "Que por ello y conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala, corresponde declarar que en principio no es procedente la causal motivante del Acuerdo Plenario N° 4071/12 y Sentencias interlocutorias N° 8/SROE/13 y 9/SROE/13. Por lo tanto, los jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámara de Apelaciones de ese mismo fuero deberán observar lo precedentemente expuesto y si así no fuere, fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad".*

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

Desde la perspectiva señalada, y atento lo dispuesto por el STJCH en el Acuerdo 271/13, se deberá rechazar la recusación con causa formulada por el demandando fundada en el art. 17 incs. 3 y 4 del CPCC.

*"La reiteración de los hechos configurativos de una causal de recusación que ya fueron desestimados con anterioridad por decisiones jurisdiccionales que tienen un sistema de impugnación procesal determinado, resulta manifiestamente improcedente. La pretensión debe ser desestimada pues constituye un intento infundado de apartar de forma anormal la competencia de un magistrado"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala I; "Grupo Clarín S.A. y otros s. Incidente de recusación con causa"; 04-12-2012; Rubinzal Online; RC J 10340/12)

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1°) RECHAZAR la excusación con causa intentada por el letrado apoderado de la demandada, respecto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. Delma Irina Viani, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2014 SIF.